

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200048600
Accionante:	JESSICA DAYAN MARTÍNEZ DELGADO C.C. 1.030.562.100
Accionado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Bogotá, D.C, 18 de enero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JESSICA DAYAN MARTÍNEZ DELGADO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y al mínimo vital, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es desplazada por la violencia desde el año 2000.
2. Que para enero de 2008 inició una carrera técnica profesional en operaciones en almacenes de cadena con el SENA.
3. Que finalizó la etapa lectiva en septiembre del 2008, con una duración de 9 meses, y de forma inmediata inició la etapa productiva con empresa Alkosto S.A.S, finalizando en abril del 2009.
4. Que, por motivos de fuerza mayor, tuvo que salir con su familia de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual no allegó la certificación de la etapa culminada.
5. Que regresó a la ciudad de Bogotá para el año 2012, y en ese momento se dirigió a las instalaciones del SENA, en donde le fue informado que ya no existía en sus bases de datos.
6. Que el día 26 de febrero de 2020, por tercera vez acudió, al SENA, presentando escrito a través de correo electrónico, el cual fue contestado informándole: *“revisando los registros académicos de esa época, usted se encuentra en estado CANCELADO, no legalizó su etapa productiva, y de acuerdo con el reglamento de aprendices, transcurridos dos años a partir de la terminación de la etapa lectiva, si el aprendiz no legaliza su etapa productiva se tomará como deserción y será cancelado”*.
7. Que en el mes de agosto del 2020 se inscribió nuevamente en el SENA, fue aceptada y actualmente se encuentra cursándolo, sin embargo, en el momento de habilitar a los aprendices para iniciar la respectiva búsqueda del patrocinio, aparece como

inhabilitada para realizar la etapa productiva con modalidad de "práctica productiva" por haber hecho uso de esta alternativa en una formación pasada.

8. Que el SENA nunca le notificó el acto administrativo por el cual decidió cancelarle su estatus de estudiante en la carrera Técnica Profesional en Operaciones Comerciales en Almacenes de cadena, por no legalizar la etapa productiva, por medio de la cual aparece registrado en el sistema como cancelado, no legalizó su etapa productiva.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada procedan a realizarle la entrega del diploma, certificación o el que corresponda a la carrera estudiada, así mismo, se levante la inhabilidad que pesa a su nombre para realizar la etapa productiva por haber hecho uso de esta alternativa en una formación pasada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JESSICA DAYAN MARTÍNEZ DELGADO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; y se ordenó dar trámite librándose la comunicación correspondiente para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

El día 14 de diciembre de 2020, allega respuesta manifestando que no se evidencia, ni se tiene prueba alguna de los hechos relatados por la actora, tales como su condición de desplazada, de que es madre cabeza de familia, ni ninguna de las situaciones de carácter personal descritas, en los hechos de la acción de tutela.

Si es cierto que, el funcionario del área de certificación le brindó respuesta en varias ocasiones respecto al caso indicándole que su registro de matrícula en el programa técnico en operaciones comerciales en almacenes de cadena había quedado cancelado por deserción, en ese orden también se le remitió el contenido programático del curso.

Además del caso en concreto, se tiene que la señora JESSICA MARTÍNEZ DELGADO, fue aprendiz del programa técnico en operaciones comerciales en almacenes de cadena, en el centro de gestión de mercados, logística y tecnologías de la información de la regional del Distrito Capital del SENA, en donde no concluyó su formación técnica.

Toda vez que, la actora no presentó la evidencia de haber culminado la etapa productiva dentro del término establecido en el reglamento del aprendiz de SENA, el cual regía para esa época del 2009.

Por lo cual, se tiene que la accionante incurrió en la causal de deserción prevista en el literal C, es decir, no basta con haber adelantado la etapa productiva, debía haber presentado la evidencia que lo respaldará en el término señalado por la norma para lograr su certificación.

A la fecha de hoy, han transcurrido 12 años aproximadamente desde la terminación de su etapa lectiva, no obstante, se dio plazo hasta el año 2016, para que los aprendices que tenían asuntos pendientes legalizaran su situación académica, lo cual la actora no realizó, por lo que la entidad procedió a darle aplicación al respectivo reglamento.

Por otro lado, en lo referente a gestionar una segunda relación de aprendizaje para el programa que se encuentra actualmente cursando con el centro de servicios financieros, programa de gestión contable y financiera, previamente se informa que tal como lo establece el reglamento de la entidad, no podrá tener un segundo contrato de aprendizaje aquel estudiante, al que se le haya decretado la terminación del mismo por condiciones plenamente atribuibles a su comportamiento y rendimiento durante la ejecución del vínculo contractual.

Así tal como lo establecen las normas citadas en el reglamento de la entidad, se tiene *“que no es viable la celebración de una segunda relación de aprendizaje que tenga por objeto ejecutar cadenas de formación o para otro programa de formación en el caso de aprendices egresados de programas o de formación titulada, siempre y cuando haya transcurrido un año después de haber obtenido un primer título, y además no haya incurrido en causales de incumplimiento”*, todo de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 33 de la ley 789 de 2003, la interpretación establecida en la directriz 26 de 2006 y lo señalado en el artículo 40 de la ley resolución 1444 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, un segundo contrato de aprendizaje sería imposible siempre y cuando la accionante se hubiese certificado en el programa *“Técnico Profesional en Operaciones Comerciales en Almacenes de Cadena”*, el cual inició y no concluyó entre el año 2008 y el 2009, situación que no aconteció, y que actualmente NO le permite acceder a una segunda relación de aprendizaje.

De igual forma, la estudiante cuenta con otras alternativas para agotar su etapa productiva, aparte de la opción de aprendizaje; por lo que tal como se demuestra, cada una de las actuaciones adelantadas por el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la

Información del SENA, se encuentran ajustadas a derecho, con total respeto de todos los derechos fundamentales del accionante, en cumplimiento de la misión otorgada por la Ley al SENA.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas con los anexos de la acción de tutela obrante a folios 13 a 25, la parte accionada, las pruebas obrantes a folios 55 a 126 del plenario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **JESSICA DAYAN MARTÍNEZ DELGADO** quien presuntamente vulneró sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afectó los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a su mínimo vital, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la

sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“La inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que tal como lo señala en los hechos de la acción de tutela en el año 2008, inició una carrera técnica Profesional en Operaciones Comerciales en Almacenes de Cadena con el SENA; finalizó su etapa electiva en septiembre de ese mismo año con una duración de 9 meses, y de forma inmediata dio inicio a su etapa productiva con la empresa patrocinadora ALKOSTO S.A.S, finalizando en abril de 2009, con una duración de 6 meses, como se observa a folio 18 del expediente en la certificación expedida por la empresa.

Dentro de las pretensiones solicitadas por la actora ante este Despacho, se tiene que procedan a realizarle la entrega de su correspondiente diploma, certificación o el que corresponda de la carrera Técnica Profesional en Operaciones Comerciales en Almacenes de Cadena, culminada desde el año 2009, y hasta el año 2012, informa ella misma, fue que se dirigió nuevamente a la entidad accionada para averiguar sobre su titulación, y hasta la fecha de la presentación de la acción tutelar se tiene que han pasado más de 8 años, motivos por el cual no se cumple con el principio de la inmediatez establecido.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

“La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”.

De acuerdo con el caso en concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales data en el año 2009, y no se tiene evidencia alguna que acredite, que desde el año 2012, que fue el momento en que se acercó a validar su titulación a la entidad accionada hasta el momento de la acción de tutela, exista petición formal a la entidad sobre la entrega del diploma.

Así mismo, tal como lo informa en su respuesta la entidad accionada, en el año 2016 se otorgó un plazo para que los estudiantes que tuvieran

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

asuntos pendientes legalizaran su situación académica, lo cual la actora no realizó.

Por lo cual, en cuanto a la solicitud de la entrega del título, certificación o diploma del estudio, este Despacho habrá de negar dicha pretensión.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que se proceda a levantar la inhabilidad que existe a su nombre para realizar la etapa productiva con modalidad de práctica productiva, por haber hecho uso de esta alternativa en una formación pasada, y se le permita realizar las prácticas productivas con patrocinio como a sus demás compañeros.

En la respuesta del SENA se informa, que las causales por las que tiene la inhabilidad para realizar la práctica productiva, fue por no haberse titulado en el programa objeto del anterior contrato de aprendizaje, y a la fecha la actora no culminó dicho proceso, por lo que se le declaró la deserción.

Por lo que, en cuanto al debido proceso, se tiene que este no está siendo vulnerado, puesto que en este momento la actora, se encuentra realizando otra carrera técnica dentro de la entidad, y así mismo se le informa que, aunque no tiene habilitada realizar la etapa productiva en una empresa de patrocinio, tiene a su disposición otras alternativas permitidas para la etapa productiva, tales como:

“Desempeño a través de vinculación laboral o contractual en actividades relacionadas con el programa de formación; Participación en un proyecto productivo, o en SENA; Empresa, o en SENA proveedor SENA o en Producción de Centros; Apoyo a una unidad productiva familiar; Apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o una ONG, o una entidad sin ánimo de lucro; Monitorías; Pasantías”

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JESSICA DAYAN MARTÍNEZ DELGADO** en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO